

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HYL COLOMBIA SAS
Demandado	CECILIA ELENA REDONDO MINDIOLA
Radicado	05001 40 03 028 2022 01137 00
Instancia	Unica
Providencia	Rechaza demanda.

IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HYL COLOMBIA SAS. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **CECILIA ELENA REDONDO MINDIOLA.** El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

- **Requisito 1**

Remitirá al Despacho nuevo poder otorgado, se advierte que el poder debe de cumplir con lo mencionado en el artículo 74 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).”

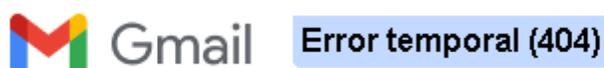
El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de que exige la ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho efectivamente es un mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no se percató de que al enviarlo el archivo que se encuentra como adjunto presenta un error que imposibilita su apertura, a modo de ejemplo se enseña:



Como se evidencia en la imagen anterior, se presenta error.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.}

- **Requisito 3**

Dado que, no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió a la demandada vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en caso contrario, aportará escrito en el cual solicite medidas.”

La ley 2213 de 2022, impone una carga en caso tal de que no se soliciten medidas, a propósito, el artículo 83 del CGP indica que se deben de determinar los bienes, así como el lugar donde se encuentren, el apoderado del actor señala que “*Se indica al Honorable despacho que en la demanda remitida obra escrito de solicitud de medidas cautelares, consistente en embargo y retención de sumas de dinero en diversas entidades bancaria. Agradecemos tener en cuenta lo anterior*”, es decir, únicamente informa que requiere sea embargadas sumas de dinero, empero no informa cuales son los números de las cuentas bancarias, si son de ahorro o corrientes y a que banco pertenecen, en conclusión, no se

especifican.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0e3ee585941324df7c7c548f7f6429663abcb125d0fc205c4167a62db3671**

Documento generado en 27/10/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>